

**COMENTARIO DE LA
SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO
DE 14 DE JULIO DE 2020 (420/2020)**

**En los supuestos de siniestro total no procede
la reparación del vehículo cuando su importe
excede manifiestamente del valor venal**

Comentario a cargo de:
JAVIER LÓPEZ GARCÍA DE LA SERRANA
Socio Director de *HispaColey Bufete Jurídico*
Profesor Contratado Doctor de Derecho Mercantil (Acred.)
Presidente de la Asociación Española de Abogados
Especializados en Responsabilidad Civil y Seguro

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 14 DE JULIO DE 2020

ROJ: STS 2499/2020 - **ECLI:** ES:TS: 2020:2499

ID CENDOJ: 28079119912020100013

PONENTE: EXCMO. SR. DON JOSÉ LUIS SEOANE SPIEGELBERG

Asunto: El TS se pronuncia por primera vez sobre cómo determinar la forma procedente de resarcimiento de los daños materiales ocasionados a un vehículo automóvil en accidente de circulación, cuando el coste de reparación excede manifiestamente del valor venal (o del valor de venta en el mercado del vehículo siniestrado), e incluso, del valor de compra en el mercado de segunda mano de un vehículo de las mismas características, para determinar que en estos supuestos, no procede la reparación del vehículo.

Sumario: 1. Resumen de los hechos. 2. Solución dada en primera instancia. 3. Solución dada en apelación. 4. Los motivos alegados. 5. Doctrina del Tribunal Supremo. 5.1. *Consideraciones generales sobre la indemnidad de la víctima como principio resarcitorio rector ante los daños injustamente sufridos y su moderación en virtud del*

principio de prohibición de enriquecimiento injusto. 5.2. Soluciones adoptadas por la doctrina y jurisprudencia anteriores a la sentencia analizada. Análisis de la jurisprudencia menor. 5.3. Marco Normativo sobre la Valoración de daños derivados de la circulación de vehículos de motor. 5.4. Criterio del Tribunal Supremo sobre la decisión del primer motivo del recurso relativo a la reparación del vehículo. 5.5. Criterio del Tribunal Supremo en relación a la desestimación de la pretensión de la satisfacción de los gastos de alquiler de vehículo sustitutivo. 5.6. Conclusión. 6. Bibliografía.

1. Resumen de los hechos

El 20 de diciembre de 2013 tuvo lugar un siniestro entre el turismo propiedad del actor y el conducido por la demandada, a causa de haber invadido esta última el carril contrario a su sentido de marcha, provocando la colisión frontal entre ambos automóviles. Como consecuencia del referido siniestro, el vehículo del actor sufrió importantes daños, siendo declarado como siniestro total.

Como consecuencia de la colisión sufrida, el propietario del vehículo interpuso demanda frente a la conductora del vehículo contrario así como frente a su aseguradora, en la que ejercita una acción de responsabilidad extracontractual al amparo del *art. 1902 del CC*.

En la demanda se postuló la condena solidaria de las codemandadas a abordar la reparación del daño sufrido en el vehículo del demandante, así como la cantidad adicional de 7.828,63 euros, calculada hasta la fecha de la demanda, y ulteriores mensualidades que, en concepto de alquiler de un vehículo de sustitución, se continuarán devengando hasta la completa reparación del automóvil siniestrado, en virtud de las facturas que se aportaron.

Las demandadas se opusieron a la demanda negando la responsabilidad de la conductora en la génesis del daño. Subsidiariamente, se defendió el carácter antieconómico de la reparación postulada, al superar con creces el valor de un vehículo similar al tiempo del siniestro. Se descartó igualmente la reclamación de los gastos de alquiler, al haber sido generados por el demandante, en tanto en cuanto conocía –a los tres días del accidente–, que el vehículo había sido declarado siniestro total y que, por lo tanto, no procedía su reparación por ser manifiestamente antieconómica. La aseguradora además se opuso al pago de los intereses de demora del artículo 20 de la LCS, por haber mediado oferta indemnizatoria rechazada por el demandante y concurrir la causa prevista en el artículo 20.8 de la LCS.

2. Solución dada en primera instancia

Seguido el juicio en todos sus trámites, se dictó sentencia por el Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Motril que estimó íntegramente la demanda, por entender que, una vez acreditada la responsabilidad de la conductora deman-

dada, la reparación del daño –cualquiera que fuera su importe–, constituye la solución resarcitoria preferente, aun cuando la cuantía de la reparación del vehículo siniestrado pudiera ser superior a su valor venal. En consecuencia, concluyó que procedía la condena postulada sin que ello suponga ningún tipo de enriquecimiento injusto, toda vez que se solicitó por el actor la efectiva reparación de su vehículo, dejándolo en su estado anterior a la producción del siniestro y no el importe de aquella.

En cuanto a los gastos de alquiler de un vehículo de sustitución se estimó igualmente la demanda, con fundamento en la necesidad de reponer al perjudicado en la situación en que se hallaría de no haberse producido el evento dañoso, rigiendo en nuestro derecho la teoría de la protección a ultranza del perjudicado, y dado que el demandante precisaba el vehículo para el desarrollo de su actividad personal. Por todo ello, condenó también solidariamente a las codemandadas a abonar la cantidad de 14.611,66 euros, correspondientes a las mensualidades vencidas a la fecha de la audiencia previa, más las que se devenguen ulteriormente hasta la completa reparación del turismo siniestrado.

3. Solución dada en apelación

Frente a la sentencia dictada el 30-5-16 por el Juzgado de Primera Instancia Número 3 de Motril, se interpuso por las representaciones de los demandados recurso de apelación. Respecto a la representación de la aseguradora, se alegaba: 1º) Infracción de lo dispuesto en el art. 1.902 del Cc y la jurisprudencia que lo interpreta, en cuanto a la restitución «in natura» y el enriquecimiento injusto, 2º) Error en la valoración de la prueba y 3º) Infracción del art. 20 de la LCS.

Sobre esta cuestión el Tribunal Supremo en sentencia clásica de 3-3-78 señaló, ciertamente, que la forma de hacer frente a la responsabilidad derivada de la culpa extracontractual o aquiliana, no puede quedar en nuestro Ordenamiento Jurídico al arbitrio del agente productor del año de cuyo resarcimiento se trate, ni al de las personas comprendidas en el art. 1903 de la Ley Civil sustantiva, ni en su caso, al de las Compañías aseguradoras de estas últimas, de forma tal que gocen de la facultad de elegir libremente entre reponer la cosa damnificada al estado que tenía con anterioridad al momento en que se le ocasionaron sus desperfectos, o sustituirla por otra distinta y de condiciones análogas a las que sea objeto del debate, que se pueda adquirir de segunda mano en el mercado.

Una vez realizado un repaso sobre la evolución de la doctrina de nuestro Alto Tribunal sobre la materia, considera la Sala que en base a la misma no existe duda alguna en la práctica, que debe llevarse a cabo la reparación por parte del perjudicado cuando el valor de la misma no sobrepasa económicamente el precio de un automóvil nuevo, de la misma marca y modelo. Ahora bien, no debe aplicarse en aquellos supuestos en los que se manifieste la inten-

ción de no reparación o se acredite la imposibilidad de reparar el vehículo, en cuyo caso procede indemnizar el importe del valor venal, más, en su caso, el valor de afección.

En sentencia de 24 de enero de 2.005, la Audiencia Provincial de Granada dijo que: *“(...):Así, si bien en el conflicto de intereses que se plantea entre las partes cuando el valor venal del vehículo es notoriamente inferior al costo de su reparación, en el sentido de que no debe condenársele a reparar un daño mayor que el del valor del vehículo en cuestión y para el damnificado, que sin culpa, se ve privado de un bien de su patrimonio) debe prevalecer el interés del perjudicado, en cuyos desperfectos no ha tenido ninguna intervención (art. 1902 del Ce EDL 1889/1); sin embargo este criterio no implica que siempre se haya de condenar al abono íntegro de los desperfectos ocasionados, ya que ello debe ser así cuando se haya procedido a la reparación del vehículo o exista una intención fundada de verificarlo, o bien, cuando la diferencia entre el valor venal y el valor de reparación no sea excesiva; más, cuando como sucede en el supuesto a examen, el presupuesto de reparación presentado supera en más del doble al valor venal del mismo, se ha de llegar a una solución más equitativa, en la que sin conceder el valor de reparación por considerarse excesivo, vistas las circunstancias concurrentes, ni reducirse el valor venal, por cuanto de esta forma no se resarciría al actor de los perjuicios sufridos al ser sumamente difícil conseguir con esa suma un vehículo de similares características al siniestrado, amén de los riesgos que entraña la adquisición de un móvil usado, se concilien, de algún modo, ambos intereses enfrentados mediante el cálculo de una suma intermedia entre el valor venal y el de reparación, plasmado en lo que viene denominándose “valor en uso”.*

En base a dichos antecedentes, considera el Juzgador “ad quem” que en el supuesto enjuiciado, no cabe duda de que, encontrándonos ante un turismo matriculado en 1-4-04 (informe tasación y doc. nº 2 de la demanda), con una antigüedad considerable en el momento del siniestro, de fecha 20-12-13, y habiendo transcurrido ya tres años desde el siniestro sin que se haya reparado, así como existiendo una evidente desproporción entre el valor de reparación (6.700 €) y el valor venal (3.470 €), que resulta antieconómico, y es palmario que nos encontramos en un supuesto similar al resuelto en la sentencia transcrita, lo que se traduce en que se deba de indemnizar al actor en un importe de 3.470 € más el 30 % del valor de afección (1.041 €), en total 4.511 €.

En cuanto al segundo motivo, se reprocha el error valorativo de la prueba en relación con los gastos de alquiler de un vehículo de sustitución, ascendentes a 14.611,66 €, más las mensualidades que se devenguen hasta la reparación total. A este respecto, concluye la Audiencia Provincial de Granada, que *“no resulta lógico bajo ningún concepto, que el dinero destinado al alquiler del vehículo de sustitución, de cuantía bastante considerable, no se hubiera destinado, bien al arreglo del accidentado, o bien a la adquisición de uno similar y con su justificante, reclamarlo después. Por eso la Sala, debe, sin perder de vista el derecho del perjudicado a ser reparado y restituido, moderar el mismo para evitar situaciones de enriquecimiento injusto. Es por ello que, habiéndose manifestado en el Informe Pericial emitido a instancias de Línea Directa (aseguradora del vehículo del actor), en fecha 23-12-13, que el turismo era*

siniestro total, a los 3 días del accidente, es palmaria la improcedencia de la pretensión, cuando conocedor el actor de tal extremo, en lugar de actuar como ya se apuntó, optó por el alquiler de otro vehículo. Y todo ello, además, sin dejar de poner de manifiesto la infundado de la reclamación cuando el curso en el Centro de enseñanza donde estudia finalizó en Junio y reclama meses posteriores”.

Respecto al recurso formulado por la conductora demandada, se basó en error en la valoración de la prueba: 1º) En cuanto a la causalidad del siniestro, y 2º) En cuanto a la reparación del vehículo y la indemnización de los gastos derivados del alquiler de un vehículo de sustitución. Respecto al primero de ellos, no puede ser acogido por la Sala a la vista del resultado de la prueba practicada, atestado levantado por la Guardia Civil de Tráfico, ratificado en el acto del juicio. Y en cuanto al segundo motivo, se remite a lo expuesto respecto al motivo de la aseguradora.

En conclusión, en segunda instancia la Audiencia Provincial de Granada decidió estimar parcialmente los recursos formulados por ambas codemandadas y revocar la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia Número 3 de Motril, y en su consecuencia declarar que la cantidad a abonar solidariamente por los recurrentes al actor es la de 4.511 euros, correspondientes únicamente al valor venal del vehículo incrementado en un 30% de valor de afección más el interés legal correspondiente, que para la aseguradora será el del art. 20 de la LCS, sin efectuar condena en las costas de ninguna de las dos instancias.

4. Los motivos alegados en casación

Contra dicha sentencia se interpuso por el demandante recurso extraordinario por infracción procesal que resultó inadmitido, así como recurso de casación por interés casacional, al amparo del artículo 477.2.3º de la LEC, bajo el siguiente fundamento: “[...] *por resolver la sentencia recurrida puntos y cuestiones sobre los que existe jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales*”, denunciando la infracción del artículo 1902 del Código Civil, en relación a los principios de reparación in natura y de enriquecimiento injusto.

La compañía aseguradora se opuso a la admisión del recurso de casación, alegando que no concurrían los requisitos exigidos para su conocimiento por parte de este tribunal. Si bien, dichos argumentos de inadmisión no fueron acogidos.

La parte recurrente afirma en su recurso que la sentencia de la Audiencia Provincial de Granada obvia que se pedía una condena de hacer, la cual era abordar la reparación del vehículo siniestrado sin que se interesase una indemnización. Tal circunstancia acredita que su petición de resarcimiento del daño era y sería firme, y que por lo tanto, no carecía de consistencia jurídica. Se citaron distintas sentencias de Audiencias que, en casos como el presente, se apartan del criterio de la resolución recurrida justificando de tal forma el in-

terés casacional alegado. También se cuestionó que hubiera sido desestimada la pretensión relativa al pago de los gastos de alquiler, señalando el recurrente que precisaba un vehículo para trasladarse a Motril (Granada), desde la pequeña localidad en la que vive, y que los horarios de la compañía de transporte público eran escasos y limitados, por lo que se vio obligado a tomar dicha decisión.

El recurso por tanto, se centra en determinar la forma procedente de resarcimiento de los daños materiales ocasionados a un vehículo automóvil en accidente de circulación, cuando el coste de reparación excede manifiestamente del valor venal (o valor de venta en el mercado del vehículo siniestrado), e incluso, del valor de compra en el mercado de segunda mano de un vehículo de las mismas características.

5. Doctrina del Tribunal Supremo

5.1. *Consideraciones generales sobre la indemnidad de la víctima como principio resarcitorio rector ante los daños injustamente sufridos y su moderación en virtud del principio de prohibición de enriquecimiento injusto*

Tal y como recoge la sentencia objeto de estudio, la responsabilidad civil no se explica sin la existencia del daño. Puede concurrir una responsabilidad civil sin culpa, pero no es viable sin menoscabo, perjuicio o dolor ajeno. La causación del daño –cuando concurre un título de imputación jurídica–, justifica la transferencia o endoso del perjuicio sufrido del patrimonio de la víctima al del causante, al que se le impone, por elementales exigencias de decencia en las relaciones humanas, la obligación de resarcir el daño. La regulación normativa de la responsabilidad civil busca los presupuestos necesarios para la determinación del sujeto que ha de asumir tan elemental obligación.

La búsqueda de la indemnidad del perjudicado se convierte en pilar fundamental del sistema, que informa los artículos 1106 y 1902 del CC, y exige el restablecimiento del patrimonio del perjudicado al estado que tendría antes de producirse el evento dañoso (sentencias 260/1997, de 2 de abril; 292/2010, de 6 de mayo y 712/2011, de 4 de octubre). En definitiva, nuestro sistema de responsabilidad civil está orientado a la reparación del daño causado, bien *in natura* o mediante su equivalente económico (indemnización). La manifestación normativa de lo expuesto la encontramos en el art. 33 de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos de Motor, cuando establece que el principio de reparación íntegra busca “asegurar la total indemnidad de los daños y perjuicios padecidos”.

En esta línea se ha pronunciado la doctrina del TS en cuanto que el perjudicado tiene derecho a la reposición total de los daños sufridos, propios de la *restitutio in integrum*, es decir, su patrimonio ha de quedar indemne

o en iguales condiciones al que tenía antes del accidente. También que la indemnización *“tiene por finalidad la reparación o compensación, conseguir que el patrimonio del lesionado quede por efecto de ella, y a costa del responsable del daño, en situación de igual o equivalente al que tenía antes de haberlo sufrido”*, incluyendo tanto los daños de orden corporal, material o moral, tanto el daño emergente como el lucro cesante. De esta forma, surge el derecho indemnizatorio, desde el mismo momento en que se produce el hecho dañoso y la consecuente disminución patrimonial.

En el concreto ámbito de la responsabilidad civil en materia de tráfico, el art. 1 del Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor –TRLRCSCVM– (EDL 2004/152063), en su apartado 1 párrafo 3, dice que:

“En el caso de daños en los bienes, el conductor responderá frente a terceros cuando resulte civilmente responsable según lo establecido en el art. 1902 y siguientes del CC, artículos 109 y siguientes del Código Penal, y según lo dispuesto en esta Ley.”

A tenor del art. 7.1.I de dicho texto legal:

“El asegurador, dentro del ámbito del aseguramiento obligatorio y con cargo al seguro de suscripción obligatoria, habrá de satisfacer al perjudicado el importe de los daños sufridos en su persona y en sus bienes, así como los gastos y otros perjuicios a los que tenga derecho según establece la normativa aplicable.”

No obstante, como bien indica la sentencia comentada, mencionando jurisprudencia del propio Tribunal Supremo, el deber de reparar o indemnizar el daño tiene límites. Concretamente, el marcado por el art. 26 de la Ley de Contrato de Seguro, que establece la prohibición de que el seguro sea objeto de enriquecimiento injusto para el asegurado, y que tiene como espíritu la necesidad de que los derechos se ejerciten conforme a la buena fe, tal y como dicta el art. 7 del Código Civil (Ayo Jiménez, 2020).

En el concreto ámbito de los daños materiales en vehículos (Pérez Ureña, 2016), la *restitutio in integrum* debe pretender también la reparación *in natura*, marcándose como prioridad la de reparar el vehículo dañado para dejarlo en el mismo estado en que se encontraba antes del siniestro, pero este objetivo, en la práctica, casi siempre no es posible puesto que si se ponderan los dos principios que dominan el derecho del resarcimiento al daño que son, en el lado positivo, el de la plena indemnidad y en el negativo, la proscripción del enriquecimiento injusto, y que la restitución del bien *in natura* no es ontológicamente posible porque para reparar se requiere la actuación sobre el bien siniestrado dotándolo de nuevos elementos y que, en algo, determinan merma de su identidad. Se puede comprender que cuando esa actuación es amplia y prolija y muchos los elementos afectados, con consecuente incremento del

precio de reparación, el bien que se restituye es cualitativamente distinto y, de seguro, de mayor valor con beneficio así para el perjudicado.

A este respecto, la propia sentencia analizada, antes de pronunciarse sobre el asunto, recoge como antecedentes que el daño ha de ser resarcido, pero también en su justa medida. No puede convertirse en beneficio injustificado para el perjudicado. A ese equitativo resarcimiento del daño se refiere la sentencia 208/2011, de 25 de marzo, cuando señala que la “[...] finalidad de la indemnización es la de reparar el daño causado y no la de enriquecer el perjudicado”. De igual forma, se expresa la sentencia 712/2011, de 4 de octubre, al reafirmar que los tribunales han de ponderar las circunstancias concurrentes para evitar que se produzca una indeseable situación de tal clase. O, en el mismo sentido, la sentencia 482/1981, de 15 de diciembre.

En cuanto a la reparación de los daños materiales, la sentencia precisa que *“la reparación del objeto dañado es la forma ordinaria de resarcimiento del daño sufrido. Ahora bien, este derecho a la reparación in natura no es incondicional, sino que está sometido a los límites de que sea posible –naturalmente no es factible en todos los siniestros– y que no sea desproporcionado en atención a las circunstancias concurrentes. O dicho de otra manera, siempre que no se transfiera al patrimonio del causante una carga económica desorbitante. La forma de resarcimiento del daño pretendida ha de ser razonable y la razón no se concilia con peticiones exageradas, que superen los límites de un justo y adecuado resarcimiento garante de la indemnidad de la víctima”*.

En definitiva, el derecho del perjudicado a obtener la reparación del daño como cualquier otro no puede ser ejercitado de forma abusiva o antisocial, sino que queda circunscrito a la justa compensación, encontrando sus límites en la proporcionada satisfacción del menoscabo sufrido al titular del bien o derecho dañado.

5.2. Soluciones adoptadas por la doctrina y jurisprudencia anteriores a la sentencia analizada. Análisis de la jurisprudencia menor

Como hemos visto, se trata de un tema complejo, al que la doctrina y la jurisprudencia vienen dando durante muchos años soluciones distintas, adaptadas al caso concreto pero que se pueden englobar en los siguientes grandes grupos:

5.2.1. SOLUCIONES QUE GIRAN EN TORNO AL VALOR DE REPARACIÓN

De una parte, nos encontramos con sentencias que atienden al criterio del valor de la reparación partiendo del principio de restitución (sentencia del TS de 3 de marzo de 1978, EDJ 1978/51). Este debe ser el primer criterio a seguir cuando el vehículo no haya experimentado depreciación significativa.

Otras resoluciones parten de que, aun existiendo desproporción entre el valor venal y el de reparación, si existe propósito de reparar se debe otorgar este último valor. Ejemplos de esta postura, pueden ser la sentencia de AP Ba-

dajoz de 23 de febrero de 2005, o la sentencia de la Sección 4ª de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 22 de julio de 2009. Igualmente lo consideraba la Audiencia Provincial de Girona, Sección 2ª, en sentencia de 24 de marzo de 2006, siempre y cuando se acreditara la efectiva reparación del vehículo. Por otro lado, la Sección 3ª de la Audiencia Provincial de Burgos, en sentencia de 30 de noviembre de 2016 opta por la necesidad de reparar el vehículo y que la reparación de este no supere en tres veces el valor venal. Otras Audiencias, como la de Cantabria, establecían el límite de dos veces el valor venal.

5.2.2. LAS QUE PARTEN DEL VALOR VENAL DEL VEHÍCULO

Sin embargo, otro sector opta por el valor venal del vehículo cuando la reparación es manifiestamente desproporcionada en relación con aquel, imponiéndose en los últimos tiempos las resoluciones que atienden al valor venal incrementado con el de afección cuando concurre tal desproporción. Así por ejemplo, se pronuncia la sentencia de AP Huelva, sec. 2ª, núm. 75/2016, de 12 de febrero:

“...en los casos en que la desproporcionalidad o notable diferencia entre valor de reparación y valor venal, en orden a optar por este último, sólo puede tenerse en cuenta en aquellos casos en que no se ha producido la reparación y no existe ánimo ni propósito de realizarla, o en aquellos casos en que la diferencia es tan desproporcionada que conceder el valor de reparación supondría consagrar un clarísimo enriquecimiento injusto dotando al actor de un vehículo con unas piezas y elementos susceptibles de dar prestaciones por un tiempo superior y en mejores condiciones que con anterioridad del accidente. En estos casos de notable desproporción se suele inclinar la jurisprudencia mayoritaria por fijar como indemnización el valor venal más un tanto por ciento como precio de afección que puede oscilar dependiendo de las características del caso concreto.”

Lo expuesto tiene su mejor versión en la denominada **“teoría intermedia”** para la que en los supuestos que el valor de reparación de un vehículo es muy superior al venal, será éste el que sirva para fijar la correspondiente indemnización, incrementando la cantidad necesaria para cubrir los gastos de adquisición de otro vehículo de similares características y el posible valor de afección si lo hubiere.

En definitiva, cuando existe una desproporción sensible entre el valor de reparación y el venal del vehículo, pero se considera insuficiente fijar la indemnización en el mero valor venal puede optarse por el importe que costaría en el mercado de ocasión un coche de idénticas condiciones de marca, antigüedad y estado, y, en defecto de prueba sobre el particular, es una buena opción partir del valor venal incrementado en un porcentaje variable para atender las eventuales reparaciones y mejoras efectuadas en el vehículo siniestrado, molestias ocasionadas al perjudicado durante el período de tiempo en que no ha podido utilizarlo, con las gestiones correspondientes, así como para

la adquisición de un nuevo vehículo con sus gastos de tramitación e impuestos correspondientes.

Otra cuestión, que tampoco resulta pacífica es la relativa a la determinación del valor de incremento, pues ofrece un amplio abanico de posibilidades en atención al caso concreto. Resulta frecuente acudir a un porcentaje fijo sobre el valor venal que suele estar en torno al 30%, por ejemplo, la sentencia de la AP Castellón, sec. 3ª, núm. 112/2009, de 2 de abril, o la sentencia de la AP A Coruña, sec. 5ª, núm. 437/2015, de 27 de noviembre, que recoge lo siguiente: *“...para evitar un enriquecimiento injusto del demandante, se le concede como indemnización la referida cantidad, más un 30% de dicha cantidad como valor de afección por los gastos que tendría que satisfacer para comprar un automóvil usado equivalente al dañado, así como el daño moral inherente a la privación y adquisición del vehículo...”*.

En otras ocasiones se ha fijado un porcentaje bastante superior, como puede ser el caso de la sentencia de AP Barcelona, sec. 13ª, núm. 533/2013, de 9 de octubre, para la que, debido a la desproporción entre el valor venal del vehículo siniestrado y el valor de reparación, diez veces superior al primero, se indemniza por el valor venal incrementado en un 95% como valor de afección, pronunciándose en los siguientes términos: *“...mas si la reparación no se realiza o aquella diferencia fuera tan desproporcionada (en el caso la reparación asciende a 11.360,58 €) que, en definitiva pudiera producir enriquecimiento injusto en el perjudicado, el criterio que se considera más equitativo será el de fijar la indemnización en una cantidad equivalente al valor en uso del automóvil, que comprenderá el valor venal más un complemento que indemnice el riesgo que supone adquirir otro vehículo que responda a las características del dañado, así como los gastos necesarios en esta operación y los trastornos generales producidos por el cambio del automóvil, que en este caso, atendido el reducido kilometraje del vehículo siniestrado, hemos de fijar en un 95% más sobre el valor venal, que en este supuesto ha de fijarse en el aceptado por la demandada de 950 €, al ser incluso superior al manifestado por el perito en el acto del juicio. Procede, por tanto, estimar en parte el recurso y fijar la indemnización en la suma de 1.852,50 euros...”*.

5.2.3. LAS QUE FIJAN UN PROMEDIO ENTRE EL VALOR VENAL Y EL DE REPARACIÓN, EN LOS CASOS QUE EL PERJUDICADO HA REPARADO EL VEHÍCULO.

Hay ocasiones en que la solución más adecuada es la que consiste en aplicar un precio intermedio entre el coste de la reparación con el valor venal. Así lo puso de manifiesto la sentencia de AP Baleares, sec. 5ª, núm. 91/2013, de 7 de marzo, para la que:

“...teniendo principalmente en cuenta que el valor venal que se publica en forma de tarifas realizadas por agencias especializadas tan sólo suelen contemplar el precio que pagan los profesionales por un modelo determinado, en función de su antigüedad, pero frecuentemente no coincide con el precio que por el mismo vehículo debe pagar quien acude al mercado de ocasión,

que debe abonar la ganancia comercial del vendedor, además de impuestos y gastos de transferencia, se estima que en el caso, para lograr la indemnidad patrimonial del perjudicado que opta por la reparación, ha de fijarse la indemnización promediando la diferencia entre el coste de la misma con el valor venal, lo que arroja un resultado de 2.034,86 euros... ”.

También existen resoluciones que, partiendo del valor de reparación, y a fin de evitar un posible enriquecimiento injusto, moderan dicho valor. En esta línea cabe enmarcar la sentencia de AP Teruel, núm. 28/2012, de 19 de septiembre, en la que para determinar el quantum indemnizatorio y que éste no suponga un enriquecimiento injusto para el titular del vehículo siniestrado, utiliza un criterio que puede resultar de interés en la práctica:

“Se impone pues una corrección del precio de reparación, aunque no el apartamiento pleno de esta magnitud y la acogida como base indemnizatoria del valor venal o de reposición como correspondería en los supuestos de ausencia de reparación, y por ello se estima razonable reducir en un porcentaje significativo, que se cifra en la tercera parte, el costo correspondiente a la reparación del vehículo, minorado así ese coste de reparación en un determinado porcentaje en función del incremento de valor que como consecuencia de tal reparación, al procederse a la sustitución de piezas ya usadas por otras nuevas, se estime que se ha producido en el vehículo. Aplicada la anterior doctrina al presente supuesto, vemos que la resolución recurrida no la infringe, ya que la misma se pronuncia a favor de la “restitución in natura” pero matizada con una corrección del precio, fijando la indemnización en el coste de la reparación aminorado en un 30% que se justifica por el incremento de valor del bien experimentado por la reparación con piezas nuevas, resultando así una cantidad que duplica con creces el valor venal del vehículo.”

5.3. Marco Normativo sobre la Valoración de daños derivados de la circulación de vehículos de motor

Antes de entrar a analizar los fundamentos de la sentencia, es importante realizar un breve repaso al marco normativo con el que contamos y que hemos venido analizando en los apartados anteriores, pero que vamos a sintetizar para un mejor análisis de la materia.

En cuanto al Código Civil y como punto de partida debemos acudir a los artículos 1106 y 1902 donde se determina que *“La indemnización de daños y perjuicios comprende, no sólo el valor de la pérdida que hayan sufrido, sino también el de la ganancia que haya dejado de obtener el acreedor, salvo las disposiciones contenidas en los artículos siguientes”*, y que *“El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado”*.

Respecto a la reparación íntegra del daño, debemos acudir a la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos de Motor, y en

concreto al artículo 33 donde se recoge que “*El principio de la reparación íntegra rige no sólo las consecuencias patrimoniales del daño corporal sino también las morales o extrapatrimoniales e implica en este caso compensar, mediante cuantías socialmente suficientes y razonables que respeten la dignidad de las víctimas, todo perjuicio relevante de acuerdo con su intensidad*”, así como al artículo 1.3, relativo a los daños derivados de la conducción del vehículo a motor, que establece que: “*En el caso de daños en los bienes, el conductor responderá frente a terceros cuando resulte civilmente responsable según lo establecido en el art. 1902 y siguientes del CC, artículos 109 y siguientes del Código Penal, y según lo dispuesto en esta Ley.*”

En el mismo sentido, y respecto a la obligación de la aseguradora de indemnizar la totalidad de los daños sufridos por el perjudicado, el apartado 1 del artículo 7 de dicha Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en Circulación de Vehículos a Motor.

En cuanto al principio de prohibición de enriquecimiento injusto, debemos acudir con carácter genérico al artículo 7 del Código Civil, y al art. 26 de la Ley de Contrato de Seguro, que establece la prohibición de que el seguro sea objeto de enriquecimiento injusto para el asegurado.

Resulta interesante en este punto, un breve repaso sobre los “Principios Europeos de la Responsabilidad Civil”, a los que se refiere la propia sentencia comentada. Evidentemente, estos Principios no son normas jurídicas pero están contruidos a partir de la normativa existente en los diversos países. Constituyen un conjunto doctrinal de cierta fuerza persuasiva y una aproximación a lo que, en el futuro, puede representar una cierta armonización del Derecho Europeo de la Responsabilidad Civil Extracontractual, ámbito en el que el legislador europeo no ha intervenido aún con carácter general (SALAS CARCELLER, 2013).

Así, y en lo que respecta a la materia objeto del presente estudio, se recoge en el art. 10:104, de dichos Principios bajo el epígrafe “reparación en forma específica”, que: “*En lugar de la indemnización, el dañado puede reclamar la reparación en forma específica en la medida en que ésta sea posible y no excesivamente gravosa para la otra parte*”. Y, en el art. 10:203, concerniente a la “pérdida, destrucción y daño de cosas”, en su apartado (1), establece que: “*Cuando una cosa se pierde, destruye o daña, la medida básica de la indemnización es su valor y, a estos efectos, es indiferente que la víctima quiera sustituir la cosa o repararla. No obstante, si la víctima la ha sustituido o reparado (o lo va a hacer) puede recuperar el mayor gasto si tal actuación resulta razonable*”.

Por último, en lo que respecta a la valoración de los daños, y en concreto, respecto al cálculo del valor venal, el art. 58 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, fija el valor de mercado como medio válido para comprobar valores a efectos fiscales, solución igualmente adoptada por la Norma Foral General Tributaria de los Territorios Históricos de Bizkaia, Álava, Gipuzkoa y de la Comunidad Foral de Navarra. El Ministerio de Hacienda publicó el 30 de enero de 1987 una Orden con el objeto de fijar los precios medios de venta utilizables como medio de comprobación para los Impuestos

de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. Esta Orden se actualiza anualmente, siendo su versión más reciente la ofrecida por el Anexo IV de la Orden HAC/1273/2019, de 16 de diciembre, por la que se aprueban los precios medios de venta aplicables en la gestión del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones e Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte. En dicho texto, figuran los precios medios de mercado de la gran mayoría de los modelos de vehículos existentes en nuestro país, así como los porcentajes a aplicar a su precio en función de la antigüedad del vehículo. La cantidad obtenida de aplicar dicho porcentaje, constituye el denominado valor venal (AYO JIMÉNEZ, G. 2020).

5.4. *Criterio del Tribunal Supremo sobre la decisión del primer motivo del recurso relativo a la reparación del vehículo*

Vistos todos los antecedentes, y tras la valoración de las circunstancias concurrentes en el supuesto de daños derivados de la circulación de vehículos de motor, establece la sentencia que cuando se trata de daños materiales, el natural resarcimiento del daño se obtiene generalmente por medio de la efectiva reparación de los desperfectos sufridos en un taller especializado, cuyo coste el perjudicado repercute en el autor del daño o en las compañías aseguradoras, que abordan directamente el coste de la reparación o lo resarcen a través de acuerdos entre ellas. Es cierto que la reparación puede implicar una cierta ventaja para el dueño del vehículo dañado, derivada de la sustitución de las piezas viejas deterioradas por el uso por otras nuevas en óptimas condiciones, pero tampoco el resarcimiento del perjudicado es susceptible de llevarse a efecto de forma matemática, por lo que dichos beneficios son tolerables y equitativos, como también no deja de ser cierto que el valor del vehículo se devalúa al sufrir el siniestro que lo deteriora. Esta concreta forma de resarcimiento se reconduce, sin más complicación, a la simple valoración del importe de la reparación llevada a efecto.

En los supuestos en los que –como ocurre en este caso– la reparación sea manifiestamente superior al valor de un vehículo similar, surge la problemática cuando siendo la reparación viable, y es real la intención del dueño de llevarla a efecto o incluso se haya abordado y sufragado su precio, se pretenda repercutir el importe de la misma al causante del daño, a pesar de ser el coste de aquélla manifiestamente desproporcionado con respecto al valor del vehículo al tiempo del siniestro. En este sentido considera el Alto Tribunal que no existe un incondicionado *ius electionis* (derecho de elección) del dueño del vehículo siniestrado para repercutir contra el causante del daño el importe de la reparación, optando por esta fórmula de resarcimiento, cuando su coste sea desproporcionado y exija al causante del daño un sacrificio desmedido o un esfuerzo no razonable.

A este respecto señala la sentencia que no es contrario a derecho que el resarcimiento del perjudicado se lleve a efecto mediante la fijación de una in-

demnización equivalente al precio del vehículo siniestrado, más una cantidad porcentual que se ha denominado de recargo, de suplemento por riesgo o confianza, y que, en nuestra práctica judicial se ha generalizado con la expresión de precio o valor de afección, que comprenderá el importe de los gastos administrativos, dificultades de encontrar un vehículo similar en el mercado, incertidumbre sobre su funcionamiento, entre otras circunstancias susceptibles de ser ponderadas, que deberán ser apreciadas por los órganos de instancia en su específica función valorativa del daño.

En virtud del conjunto de razonamientos expuestos, considera la Sala Primera que el criterio adoptado por la Audiencia en la resolución del presente conflicto judicializado, que es además el mayoritariamente seguido por nuestras Audiencias provinciales, es conforme a derecho. La sentencia recurrida, al abordar la reparación del daño, no se ha apartado del canon de la racionalidad ni ha incurrido en ningún error notorio o patente. Su decisión no es arbitraria, sino que se encuentra debidamente fundada y ha respetado el principio de la proporcionalidad, lo que determina el refrendo de su criterio valorativo del daño causado.

5.5. Criterio del Tribunal Supremo en relación a la desestimación de la pretensión de la satisfacción de los gastos de alquiler de vehículo sustitutivo

En lo que respecta a la pretensión de satisfacción de los gastos de alquiler, considera por un lado, que conociendo que el vehículo era siniestro total a los tres días del accidente, optar por el alquiler de un vehículo de motor cuyo coste, a la fecha de la audiencia previa, doblaba el importe de la reparación del vehículo y triplicaba su valor de mercado y que además se sigue devengando, supone una reparación desproporcionada del daño, si bien, por otro lado, estima que la aseguradora debió de ser diligente en la liquidación del daño, constatada la necesidad del vehículo por parte del actor. No tiene sentido demorar la oferta de indemnización hasta los cinco meses posteriores al siniestro. Es por ello, que el Tribunal considera que procede conceder una indemnización por el valor de uso del que el actor se vio privado, correspondiente a los importes de alquiler documentalmente justificados hasta el 8 de mayo de 2014, en atención a que el 5 de mayo de dicho año, la compañía demandada efectuó la oferta de pago de la indemnización correspondiente proporcionada a la entidad del daño.

Todo ello supone, asumiendo la instancia, una indemnización adicional por tal concepto de 2947,84 euros, con los intereses legales del art. 20 de la LCS desde la fecha del siniestro, sin que conste que en dicha suma se incluyese el importe del combustible consumido a cargo del actor.

5.6. Conclusión

Sin duda alguna ésta era una sentencia muy necesaria y de gran relevancia para el mundo asegurador, y es que aborda una cuestión que en la práctica

resulta de gran complejidad y controversia. Nos referimos a cómo se debe determinar de forma procedente el resarcimiento de los daños materiales ocasionados a un vehículo automóvil, en accidente de circulación, cuando el coste de reparación excede manifiestamente del valor venal (o valor de venta en el mercado del vehículo siniestrado), e incluso, del valor de compra en el mercado de segunda mano de un vehículo de las mismas características.

Hasta ahora, en líneas generales, la jurisprudencia menor, cuando los daños del vehículo superaban el doble e, incluso, el triple del valor venal, consideraban que debía pagarse el valor de reparación. En unos casos se exigía factura que justificara dicha reparación, mientras que en otros, sobre todo últimamente, se admitía el presupuesto, si bien en la sentencia se daba un plazo al perjudicado para que efectuara dicha reparación. Se decía que el perjudicado no tenía por qué adelantar el dinero reparando previamente el vehículo y por eso los juzgados entendían que era suficiente la presentación del presupuesto para que se admitieran las pretensiones del reclamante (BADILLO ARIAS, J.A., 2020).

Pues bien, el Tribunal Supremo resuelve la cuestión planteada, confirmando la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Granada –por entender que resulta ajustada, proporcionada y acorde con el principio de reparación íntegra del daño–, desestimando la pretensión del perjudicado de que la aseguradora se hiciera cargo de la reparación del vehículo que resultaba antieconómica (pues el valor de reparación era de 6.700 € y el valor venal del vehículo de 3.470 €), de forma que fija el montante de la indemnización que corresponde al propietario del vehículo en el valor venal más un 30% del valor de afección.

Como digo, con esta sentencia se van a evitar multitud de procedimientos judiciales, ya que hasta el momento no había un criterio definido para determinar cómo indemnizar al perjudicado en estos casos. En algunas ocasiones se optaba por ofertar el valor de mercado, otras por el valor venal más un porcentaje de afección, y en otras ambas resultaban insuficientes de forma que el perjudicado exigía la reparación del vehículo (LÓPEZ GARCÍA DE LA SERRANA, J. 2020). Sin embargo, por otro lado la solución adoptada no deja de ser polémica desde el punto de vista del conductor asegurado propietario de un vehículo de cierta antigüedad, pues de una primera lectura de la sentencia, podría extraerse cierta indefensión para el perjudicado ante la posibilidad de verse privado de su vehículo, a cambio de una pequeña indemnización que no le sirva para adquirir un vehículo idéntico, con idéntico kilometraje, estado de conservación, etc. Ello teniendo en cuenta que ese porcentaje añadido al valor venal, ha venido fijándose en un 20 % o 30 % como cifras más habituales.

Pero debemos hacer hincapié en que el Tribunal Supremo no ha determinado ese porcentaje de afección, y no es casualidad. Más bien al contrario, indica la propia Sentencia que será el Juzgador de Instancia el que deberá ponderar todas estas circunstancias (el importe de los gastos administrativos, dificultades de encontrar un vehículo similar en el mercado, incertidumbre sobre su funcionamiento, entre otras) para determinar cuál es ese porcentaje.

Dicho lo cual podemos sacar una clara conclusión de esta sentencia –cuestión que sí zanja definitivamente el Tribunal Supremo–, y es que ante un supuesto como el que nos ocupa, la compañía aseguradora no quedará vinculada por una reparación, sea cual sea el precio de esta, por lo que veremos a partir de ahora como los diferentes Juzgados y Audiencias Provinciales fijarán indemnizaciones por el valor venal, más un valor de afección, pero dado que no queda fijado cuál es el porcentaje de afección, deberán ser los Tribunales los que atendiendo a las circunstancias concretas del vehículo siniestrado fijen este porcentaje de afección en un 20 %, 30 %, 50 % o de un 180 %, etc. De forma que seremos los operadores jurídicos (letrados, peritos, etc.) quienes debemos a partir de ahora volcar nuestros esfuerzos en justificar y argumentar cuál es el porcentaje que debe añadirse al valor venal del vehículo siniestrado en función de las circunstancias concretas, a fin de que sean los distintos Tribunales quienes vayan sentando bases sólidas sobre la cuantificación de dicho porcentaje de afección.

Por último, no debemos dejar pasar por alto, que esta sentencia igualmente envía un claro mensaje a las aseguradoras en el sentido de que por la actitud poco diligente de demorar las ofertas indemnizatorias, puede conllevar a la estimación de algunas pretensiones de dudosa fundamentación planteadas por parte de los perjudicados, habida cuenta de que en este caso el propietario del vehículo, declarado siniestro total, alquiló otro vehículo, durante meses, desembolsando un importe muy superior a su valor por dicho concepto (TORRECILLAS JIMENEZ, P., 2020).

6. Bibliografía

- AYO JIMÉNEZ, G. *Declaración de “siniestro total” en accidentes de tráfico*, publicado en El Derecho.com, ed. Lefebvre, octubre 2020.
- BADILLO ARIAS, J.A. *La valoración de los daños materiales ocasionados a un vehículo automóvil*, publicado en Consorsegueros, revista digital, n° 13, octubre 2020.
- LÓPEZ GARCÍA DE LA SERRANA, J. *Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de julio de 2020*. Publicado por INESE en el n° 9/Año 56 de la Revista de Responsabilidad Civil, Circulación y Seguro.
- LÓPEZ GARCÍA DE LA SERRANA, J. *Responsabilidad Civil y Derecho de Seguros: Estudio Doctrinal de Supuestos Especiales en Ambas Materias*. Editorial Comares, Enero 2021. Pág 53 y ss.
- PEREZ UREÑA, A.A. *Revista de Derecho de la Circulación, el 1 de noviembre de 2016, La reparación del vehículo tras sufrir graves daños materiales en un accidente de tráfico*, publicado en el Derecho.com
- SALAS CARCELLER, A. *Principios de Derecho Europeo de la Responsabilidad Civil*, publicado en la Revista n° 48 de la Asociación Española de Abogados Especializados en RC y Seguro, cuarto trimestre de 2013.
- TORRECILLAS JIMÉNEZ, P. *Comentario a la sentencia de la Sala Primera del TS de fecha 14 de julio de 2020*, publicada en la Revista n° 75 de la Asociación Española de Abogados Especializados en RC y Seguro, Tercer Trimestre 2020.